

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON.

DEMANDADO: SOLMA ESTELA NIETO BORREGO

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00519-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de los extremos procesales como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No realizó juramento estimatorio de conformidad a lo estipulado artículo 206 del Código General del Proceso el cual señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Negrilla fuera de texto).

Es que a pesar de que la demanda contiene el acápite intitulado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, en el que se manifiesta bajo juramento que “...la cantidad que debe restituir la demandada es de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.oo)”, lo cierto es que dentro del mismo no se discrimina cada concepto que compone dicha cifra.

3. No se acompañó la constancia de haberse enviado por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ